Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, esta declinó intervenir en el caso y las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29, al que

se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, esta declinó intervenir en el caso y las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones (fs. 11, 26, 27 y 28).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo allí resuelto por el tribunal (Fallos: 341:611), procede que me pronuncie en la contienda suscitada en estas actuaciones.

–III–

Cabe recordar que el artículo 6°, inciso 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que en las medidas preliminares y precautorias será juez competente el que deba conocer en el proceso principal (Fallos: 338:428, "Bartamian").

Ahora bien, en la tarea de esclarecer el presente conflicto corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se relatan en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 339:1663, "Pons"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

En ese contexto, advierto que la actora solicita la producción de prueba –secuestro de historia clínica y peritaje informático– con carácter previo a una eventual acción por daños y perjuicios, fruto de la deficiente atención de las secuelas producidas tras un accidente laboral. En dicho escrito la actora identifica algunos co-demandados (Provincia ART SA, Clínica Privada Luján SRL y Clínica Privada Ranelagh SA), y manifiesta su intención de extender la acción a otros

responsables, conforme el resultado de la prueba anticipada. A la hora de fundar la razonabilidad de una de las medidas –secuestro de historia clínica– la actora acude a jurisprudencia de la Corte Suprema que resalta la importancia de ese instrumento para establecer la responsabilidad por *mala praxis* médica (fs. 5/7)

En tales condiciones, opino que el objeto del juicio principal es el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un presunto actuar negligente de las accionadas, lo cual compromete con influencia decisiva el examen de aspectos propios del derecho común, cuyo abordaje corresponde al fuero nacional civil (cf. art. 43, decreto ley 1285/58, CSJN en autos CIV 44175/2016/CS1, "Castro, Mercedes c/ Medife AC s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de diciembre de 2018).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación